



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/204/2019

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/204/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Una vez atendida la prevención ordenada, por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO, EN LAS QUE SOLICITE EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VALES DE DESPENSA Y GRADO INMEDIATO SUPERIOR. 2. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO CON MOTIVO DE LA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto quince de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA MUNICIPAL; [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación a la

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente fue omiso a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de siete de febrero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado procesal de las responsables, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el actor no ofertó elemento probatorio alguno, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el doce de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables formulándolos por escrito, no así a la parte actora, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las



partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 162 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandas PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; los siguientes actos:

"1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO, EN LAS QUE SOLICITE EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VALES DE DESPENSA Y GRADO INMEDIATO SUPERIOR.

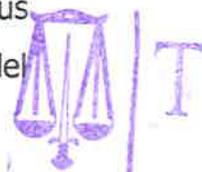
2. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO CON MOTIVO DE LA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN."(sic).

" 2020, A. J. de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.

MINISTRADO
MORELOS
SALA

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED] reclama **la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad por los años laborados; proporcional de aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, despensa familiar mensual que no le ha sido pagada desde que se le otorgó la pensión; otorgamiento de grado inmediato superior; solicitadas mediante escritos presentados el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y cuatro de julio de dos mil diecinueve,** toda vez que mediante acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, le fue otorgada la pensión por jubilación derivada de la prestación de sus servicios como Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que, es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que, es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; **mismas que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizaran en apartado posterior.**

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas cuatro a nueve y cuarenta y cuarenta y uno del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, de la integridad de la demanda y de la causa de pedir se advierte que [REDACTED] sostiene que tiene derecho al pago de **las prestaciones consistentes en prima de antigüedad por los años laborados; proporcional de aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, despensa familiar mensual que no le ha sido pagada desde que se le otorgó la pensión; otorgamiento de grado inmediato superior; solicitadas mediante escritos presentados el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y cuatro de julio de dos mil diecinueve,** toda vez

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

que mediante acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, le fue otorgada la pensión por jubilación derivada de la prestación de sus servicios como Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por su parte, las responsables PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señalaron que, *"...desde el momento en que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y hasta la fecha que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5622 de fecha 13 de agosto de 2018, en el que desprende el acuerdo [REDACTED], respecto de la Pensión por Jubilación emitida a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le fue cubierto en tiempo y forma el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, y toda vez que dejó de formar parte del personal activo, para pasar a formar parte de la nómina de pensionados... No omito referir que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor ambos de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cumple con lo ordenado en el acuerdo pensionatorio... no se le adeuda cantidad alguna a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vales de despensa, ya que se ha dado cumplimiento al acuerdo de pensión [REDACTED] dictado a favor de la demandante, en virtud de que se la ha cubierto el pago de su sueldo como jubilada... la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no puede variar de manera autónoma y unilateral el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"*



Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** por los años laborados; y el pago proporcional de **aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho**; **no resulta procedente** el pago de la despensa familiar mensual desde que se le otorgó la pensión; y el otorgamiento de grado inmediato

superior; prestaciones solicitadas todas mediante escritos presentados el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y cuatro de julio de dos mil diecinueve; tal como a continuación se explica.

De los documentos exhibidos por las autoridades responsables, se advierte a manera de antecedente lo siguiente:

a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, el Acuerdo [REDACTED], por el que se aprueba el dictamen, así como la resolución dictada por el Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante la cual **se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, a razón del 555% del último salario percibido**, al haber acreditado la hipótesis establecida en el artículo 16 fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) Inconforme con el porcentaje con el que fue concedida la pensión, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **interpuso amparo en contra de tal determinación**, radicado bajo el número [REDACTED] del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio; por lo que promovió recurso de revisión, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; siendo modificada la ejecutoria concediendo el amparo y protección de la justicia federal al inconforme.

c) Por lo que el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5752, el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

PRIMERO: Se deja sin efectos legales el Acuerdo emitido por el H. Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, con número [REDACTED] [REDACTED] aprobado en Sesión Ordinaria del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5622, el quince de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al [REDACTED]

SEGUNDO: se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

TERCERO: La cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

CUARTO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADAL

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notifique el presente Acuerdo Pensionatorio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Acuerdo, a efecto de estar en vías de cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número [REDACTED] promovido por el [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente Acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las Dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del Acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.



En este contexto, **no resulta procedente** el otorgamiento de grado inmediato superior, solicitado mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, acorde a la documental exhibida por el actor (foja 15); documental valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; en virtud de lo siguiente:

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente escrito conjuntamente señalaron, "*...la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no puede variar de manera autónoma y unilateral el acuerdo pensionatorio [REDACTED] (sic)*"

Como ya se precisó, el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] fue aprobado en sesión de Cabildo del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5752, de dieciséis de octubre del mismo año.

En efecto, el artículo 38 fracciones LXIV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Por su parte, los artículos 2 fracción I, 4, 5, y 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: ...

Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la

Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.



Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Preceptos legales de los que se advierte **que corresponde al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación**, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Que, **son sujetos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entre otros, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública Municipal**; a los que se les otorgarán las prestaciones previstas por el artículo 4 del citado ordenamiento, entre ellas, despensa, pensión por jubilación y bono de riesgo; que las prestaciones, seguros y servicios citados estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; **que, la prestación de pensión por jubilación**, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



Es este contexto, **no procede la pretensión** solicitada por [REDACTED] [REDACTED] en escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; **respecto a que debe reconocerse en su favor el grado inmediato superior**, pues como se hizo notar con anterioridad, **la autoridad competente para modificar el acuerdo pensionatorio número [REDACTED]** lo es el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5752, de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve; **autoridad que incluso, no llamó al presente juicio**, no obstante la prevención ordenada por la Sala de Instrucción de este Tribunal, tal como se desprende de la instrumental de actuaciones. (foja 18)

De la misma forma, es **improcedente** la pretensión reclamada relativa a vales de despensa solicitada mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, ante la Presidencia Municipal; Secretaría Municipal y Dirección general de Recursos Humanos, todos de Jiutepec, Morelos, acorde a la documental exhibida por el actor (foja 16), documental valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; en virtud de lo siguiente:



Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente escrito conjuntamente señalaron, *"...no se le adeuda cantidad alguna a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vales de despensa, ya que se ha dado cumplimiento al acuerdo de pensión [REDACTED] dictado a favor de la demandante, en virtud de que se la ha cubierto el pago de su sueldo como jubilada..."* (sic)

Pero, además [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acude ante este Tribunal aduciendo que tiene derecho a recibir vales de despensa, el cual le debe ser otorgado por ser un derecho adquirido; porque dicha prestación le era otorgada y no le ha sido pagada desde que se pensionó.

Por lo que, si el actor alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dice *"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*; debió acreditar en el presente juicio que efectivamente dicha prestación le era otorgada; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, la parte actora únicamente ofertó en el juicio, las pruebas documentales consistentes en copia simple de la cédula de notificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual se notifica el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de quince de agosto de dos mil dieciocho, en el que fue publicado el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] acuses de los escritos petitorios presentados el cuatro de julio de dos mil diecinueve y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante las Oficinas del PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio de los cuales solicitó el pago de prima de antigüedad por los años laborados; proporcional de aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, despensa familiar mensual que no le ha sido pagada desde que se le otorgó la pensión; otorgamiento de grado inmediato superior; impresión del comprobante digital del pago por la prestación de sus servicios como policía en el Municipio de Jiutepec, Morelos, expedido el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que se advierte el pago correspondiente a primer quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no

" 2020, A. J. de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS SALA

se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pagaba a [REDACTED] [REDACTED] la prestación reclamada.

Mas aún, porque una vez analizado el Acuerdo número [REDACTED] por el cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos otorgó pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5752, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, la pensión mensual concedida sería a razón del sesenta y cinco por ciento del último salario percibido por el solicitante hasta el momento del otorgamiento de la pensión, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y que, **la pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos; empero, no se establece que la pensión debía integrarse con el pago de los vales de despensa aquí reclamados;** por lo que deviene en improcedente la pretensión en análisis.

En contra partida, son procedentes las prestaciones consistentes en **prima de antigüedad** por los años laborados; **proporcional de aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho;** como se explica.



Como ya fue aludido, las responsables al comparecer al juicio señalaron que *"...desde el momento en que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y hasta la fecha que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5622 de fecha 13 de agosto de 2018, en el que desprende el acuerdo S [REDACTED] respecto de la Pensión por Jubilación emitida a favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le fue cubierto en tiempo y forma el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, y toda vez que dejó de formar parte del personal activo, para pasar a formar parte de la nómina de pensionados..."*(sic)

Esto es, que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que el actor tenía derecho, sin haberlo acreditado.

Como también se precisó, el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este contexto, las autoridades responsables ofertaron como pruebas de su parte, copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED] expedido el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el que se advierte el pago correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve, como jubilado en el Municipio de Jiutepec, Morelos; copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED] expedido el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que se señala inicio de la relación laboral dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo jubilados, del periodo diciembre de dos mil dieciocho; copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED] expedido el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se señala inicio de la relación laboral dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo jubilados, del periodo diciembre de dos mil dieciocho; copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED] expedido el nueve de julio de dos mil dieciocho, en el que se señala inicio de la relación laboral dieciséis de febrero de dos mil, por concepto de sueldo, prima vacacional bono de productividad, del periodo primer quincena de julio de dos mil dieciocho; oficio número [REDACTED] de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, turna a la Dirección de Contencioso Administrativo y Asuntos Civiles del citado Ayuntamiento, los escritos de petición de fecha cuatro de julio de esa anualidad suscritos por [REDACTED] para su trámite respectivo; cédula de notificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual se notifica el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] oficio número [REDACTED] de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que se contiene el acuerdo

" 2020, A.o de Leona Vicario, Benemérita Madre de Si Patria "

 ADMINISTRATIVA
EL OS
ALA

pensionatorio emitido en sesión de Cabildo celebrada por el citado Ayuntamiento, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de quince de agosto de dos mil dieciocho, en el que fue publicado el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5752, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el que fue publicado el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] oficio [REDACTED] de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remite informe a la Directora de Contencioso Administrativo y Asuntos Civiles del citado Ayuntamiento, respecto de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] copia certificada de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; y sus anexos correspondientes; instrumental de actuaciones; y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no se desprende que las autoridades responsables hubieren acreditado su afirmación** en el sentido de que a [REDACTED] "...le fue cubierto en tiempo y forma el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, y toda vez que dejó de formar parte del personal activo, para pasar a formar parte de la nómina de pensionados..."(sic)

Pues específicamente de las copias certificadas del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED], expedido el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el que se advierte el pago correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve, como jubilado en el Municipio de Jiutepec, Morelos; copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED]



[REDACTED] expedido el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que se señala inicio de la relación laboral dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo jubilados, del periodo diciembre de dos mil dieciocho; copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se señala inicio de la relación laboral dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo jubilados, del periodo diciembre de dos mil dieciocho; y copia certificada del comprobante digital de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido el nueve de julio de dos mil dieciocho, en el que se señala inicio de la relación laboral dieciséis de febrero de dos mil, por concepto de sueldo, prima vacacional bono de productividad, del periodo primer quincena de julio de dos mil dieciocho; **no se desprende el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo uno de enero al quince de agosto de dos mil dieciocho,** fecha en la que fue publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número 5622, el acuerdo pensionatorio número SM/376/25-07-18, **mismo que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación,** según lo previsto por el artículo segundo transitorio.

Tampoco de los elementos probatorios en análisis, se desprende que se hubiere cubierto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el pago de la **prima de antigüedad** correspondiente al **periodo dieciséis de febrero del año dos mil,** fecha en la inicio a prestar sus servicios, según la Constancia Salarial expedida con fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, por el Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, citada en los acuerdos pensionatorios; **al quince de agosto de dos mil dieciocho,** fecha en la que fue publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número 5622, el acuerdo pensionatorio número [REDACTED], **mismo que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación,** según lo previsto por el artículo segundo transitorio.

En razón de lo anterior, es **procedente** el pago de las prestaciones consistentes en **pago de aguinaldo** correspondiente al

" 2020, A.º de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS SALA

periodo **uno de enero al quince de agosto de dos mil dieciocho**; y **pago de prima de antigüedad** correspondiente al periodo **dieciséis de febrero del año dos mil, al quince de agosto de dos mil dieciocho**.

Ciertamente, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa al **aguinaldo**, está prevista en el artículo 42 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

Dispositivo del que se obtiene, que el **pago de aguinaldo** será cuantificado a razón de noventa días de salario por año laborado.

Y, la prestación consistente en **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo**



independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

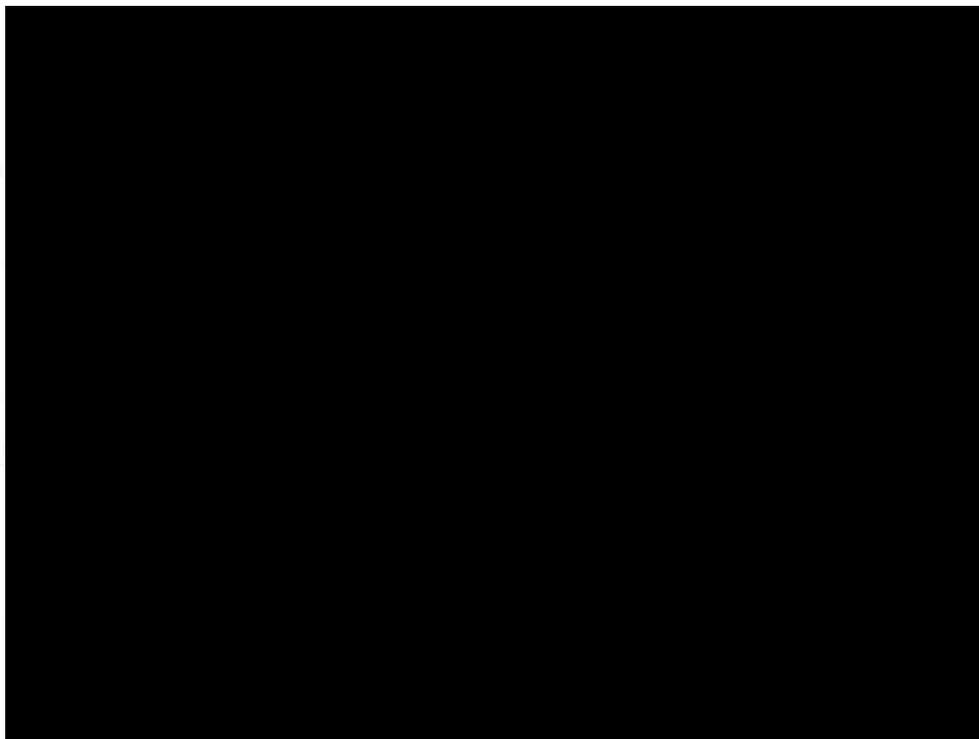
Prestación que se cuantificará en términos de lo dispuesto en la **fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, dado que la remuneración percibida por el elemento de seguridad, en activo era de [REDACTED] nueve [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según la Constancia Salarial expedida con fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, por el Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, citada en los acuerdos pensionatorios; esto es, **excede del doble del salario mínimo, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.**

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que exhiban ante la Sala Instructora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

“ 2020, A.o de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
LA SALA

EXPEDIENTE TJA/3ºS/204/2019



Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones consistentes en aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil dieciocho, y prima de antigüedad, en los términos precisados en la última parte del considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme

“ 2020, A. n de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA

² IUS Registro No. 172,605.

a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en vales de despensa y otorgamiento de grado inmediato superior, reclamadas por [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

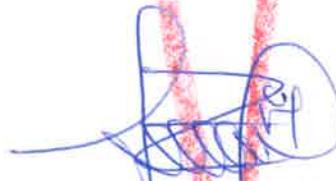


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

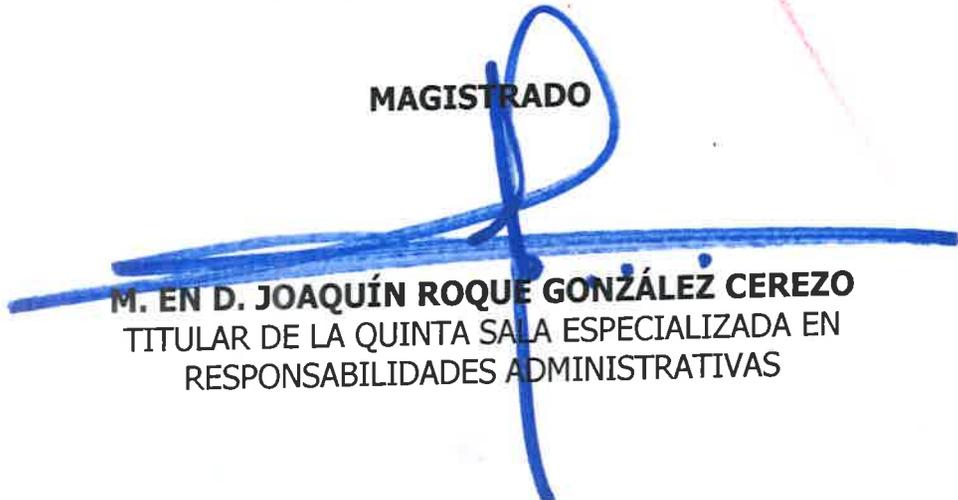


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, A.º de Leona Vicario, Benemérita Madre de Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/204/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte.

